

Tratándose de créditos hipotecarios su extinción se opere cuando ha transcurrido un período de treinta años.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el presente juicio seguido por doña Julia Yessup de Poppe contra don William Watson sobre prescripción, por auto de fs. 55 vta. se ha concedido el recurso de nulidad interpuesto por el Dr. Augusto Mariátegui Sáenz, defensor de la herencia del demandado, contra la sentencia de vista de fs. 54. que confirmando la de primera Instancia de fs. 43, declara fundada la demanda de fs. 1.

El recurso de nulidad concedido al Dr. Mariátegui Sáenz, como defensor de la herencia del demandado don William Watson, debe declararse improcedente, pues, no ha cumplido con hacer el depósito de S/. 100.00, que exige el art. 5º de la ley Nº 11363, para interponer recurso de nulidad cuando se trata de dos resoluciones conformes. La citada disposición legal, no considera la excepción que pretende hacer valer el nombrado defensor de la herencia, quien del mismo modo que obtuvo por resolución de fs. 12 que se le asignara como honorario la suma de S/. 400.00, la que le fué entregada, según constancia de fs. 36 vta. pudo solicitar oportunamente, la suma correspondiente, para dar cumplimiento a la referida disposición legal. No habiéndose efectuado el citado depósito, el recurso de nulidad es improcedente. Si la Corte Suprema no fuere de distinto parecer, debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de nulidad de fs. 55.

Lima, 28 de junio de 1954.

GARCIA ARRESE

## RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Visios; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que tratándose de un crédito hipotecario como es el que consta del testimonio de escritura pública de fojas veintiocho, su extinción se produce cuando ha transcurrido el período de treinta años conforme a lo que dispone el artículo mil cuarentinueve del Código Civil, concordante con el mil ochocientos treintidós de las disposiciones transitorias del mismo cuerpo de leyes; y que desde la fecha de la inscripción de dicho crédito hipotecario ha transcurrido a la interposición de la demanda sólo el período de veintitrés años: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuenticuatro, su fecha catorce de abril de mil novecientos cincuenticuatro, que confirmando la apelada de fojas cuarentitrés, su fecha trece de julio de mil novecientos cincuentitrés, declara fundada la demanda de prescripción de crédito hipotecario interpuesta a fojas una por doña Julia Yessup viuda de Poppe contra don William Watson; reformando la primera y revocando la segunda: declararon sin lugar dicha acción; sin costas; y los devolvieron.— EGUIGUREN.— GARMENDIA.— VALVERDE.— ALVA.— TELLO VELEZ.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Exp. 341/55 .— Procede de Lima